

TASACIÓN DE COSTAS. IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN POR EXCLUSIÓN INDEBIDA DE DETERMINADAS PARTIDAS

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: costas procesales, tasación, impugnación por indebidas.

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada, se practicó tasación de costas por parte del secretario judicial en el procedimiento ordinario 1/11. En dicha tasación de costas se incluyeron las partidas correspondientes al artículo 1.º del Arancel de los procuradores así como los suplidos relativos al Registro de la Propiedad y de Hacienda, produciéndose la exclusión de determinados conceptos tales como la tasa judicial, los artículos 5.º (Tasación y liquidación), 24 (Investigación de saldos y patrimonial) y 85 (Copias).

Dado el preceptivo traslado a las partes, por la parte vencedora en costas, se impugnó la misma por entender que se había producido una exclusión indebida de determinados conceptos antes reseñados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Concepto de costas.
2. Razonamiento de las partidas excluidas.
3. Tramitación procesal.

SOLUCIÓN

1. Las costas son la cantidad que se paga por algo, son desembolsos dinerarios que ha de realizar quien desea poner en movimiento la maquinaria procesal, y de las que debe responder en virtud de que una resolución judicial o una disposición judicial así lo establezca.

Establece el artículo 243.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que no se incluirán en la tasación de costas aquellos derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Dicho criterio es el que permite, junto con otras matizaciones, que el secretario judicial, ejerciendo su función, realice la tasación de costas que no ha de consistir en una mera transcripción de las partidas aportadas por el solicitante sino en la inclusión en aquélla de los conceptos realmente debidos por el condenado en costas.

2. Se impugna la exclusión de la tasación de costas de los derechos relativos al incidente de liquidación de intereses y de tasación de costas (art. 5.º 1 y 4 del Arancel). Dicha impugnación debe desestimarse pues no debe reclamarse de los obligados al pago los conceptos debidos a este propio incidente pues la tasación de costas, o liquidación de intereses, se practica exclusivamente por aquellas costas que fueron causadas hasta el momento de la resolución en que fueron impuestas y esto es así porque la condena al pago de las costas de una instancia o de un recurso no alcanza a las causadas en la tasación de las mismas y procede desestimar la impugnación por exclusión indebida.

En relación con la impugnación por la no inclusión de los derechos sobre las copias (art. 85 del Arancel), hay que señalar que las copias no son incluíbles en la tasación de costas por lo que respecta a los derechos arancelarios del procurador, pues las copias no corresponden a actuaciones precisas, concretas o útiles, se trata de partidas superfluas que la parte debe soportar y que no pueden imponerse a la condenada en costas, siendo innumerables las sentencia que apoyan dicho criterio (SSTS de 10 de septiembre de 1990 y 30 de septiembre de 1993), y deben, por tanto, excluirse de la tasación de costas, como ya se hizo, desestimando por tanto su impugnación por exclusión indebida.

La parte impugnante muestra su disconformidad con la exclusión de averiguaciones patrimoniales y de derechos, anotación de embargo, derechos de certificación del artículo 24.2 y 3 del Arancel, las mismas deben ser desestimadas pues la LEC establece como regla general su remisión directa al órgano exhortado o a la oficina pública a que vayan dirigidos, salvo que la parte a quien interesa exija su remisión por conducto personal, por tanto es la parte que solicitó el diligenciamiento personal la que debe correr con los gastos derivados, incluidos por tanto los derechos del procurador, pues por ser prescindibles ha de considerarse su actuación inútil o superflua y ello aunque vaya la misma encaminada a una más rápida conclusión del procedimiento, procediendo a la desestimación de la impugnación por exclusión indebida.

El hecho de que la parte contraria no resida en el partido judicial donde se tramita el presente procedimiento tiene su relevancia cuando se trate de partidas incluíbles en la tasación de costas y no en aquellas cuya inclusión no es procedente como sucede en este caso.

El objeto de la presente resolución es la determinación del carácter de indebida de la exclusión de la **tasa judicial** de la tasación de costas practicada en el presente procedimiento. Para la sustanciación de la presente impugnación se han seguido los trámites establecidos en la LEC que remiten la misma al juicio verbal.

A la vista de los artículos 241 de la LEC y 35 de la Ley 53/2002, este tribunal considera que la tasa no puede girarse al vencido, y ello porque de *lege data* la misma no se incluye dentro del concepto de tasas judiciales, y, por otra parte, por esta vía se estaría extendiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es establecido en el artículo 35 y no otro.

Incluso, y a mayor explicación de la exclusión de la tasa como incluíble en las costas judiciales, si alguna de las partes gozase del beneficio de justicia gratuita, la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero, en su artículo 6.º, no hace alusión, dentro del contenido material del derecho, a la exención del pago de la tasa, lo que implica, por un lado, que se ha de pagar obligatoriamente en caso de que el beneficiario de la justicia gratuita sea el actor, y, por otro lado, que el demandado beneficiario y vencido en juicio no está obligado a pagarla, precisamente porque el artículo 241 de la LEC no permite incluirlo en la tasación de costas.

3. El artículo 243 de la LEC establece que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el secretario judicial encargado de la ejecución.

No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las oficinas judiciales.

El secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

El artículo 246.4 de la LEC establece que cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto, resolviendo el recurso de revisión, no cabe recurso alguno.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), art. 6.º.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 243 y 246.
- Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), art. 35.
- RD 1373/2003 (Arancel de derechos de los procuradores de los tribunales), arts. 5.º, 24 y 85.